

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascensión*—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 24 de Junio)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2018
Orden público.—Circulares
El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama fecha 21 del actual, me dice lo siguiente:

«Srvase V. S. ordenar la busca y captura del preso fugado de las cárceles de Carrascosa (Cuenca), el 17 del corriente, Alejandro Lasala Ruesca, cuyas señas son: 47 años de edad; pelo, cejas y ojos negros, cara, nariz y boca regulares, barba poblada y color bueno; viste pantalón de preso, chaqueta negra, pañuelo encarnado á la cabeza y alpargatas, como señas particulares tiene en la cara una herida producida por arma de fuego.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan con la mayor actividad á la averiguación del paradero de dicho sugeto, y caso de ser habido se pondrá á mi disposición.
Tarragona 26 de Junio de 1890.—El Gobernador, Juan José Jaramillo.

Núm. 2019
El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama fecha 21 del actual, me dice lo siguiente:
«Srvase V. S. ordenar la busca y captura del preso Antonio Garcia Sánchez, de 22 años de edad, sentenciado por la Audiencia de Sevilla por el delito de homicidio á 20 años de reclusión y destinado al penal de Cartagena, fugado del coche celular que lo conducía, yendo en marcha entre las estaciones de Algeciras y Riquelme el día 19 del actual.»

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan con la mayor actividad á la averiguación del paradero de dicho sugeto, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.
Tarragona 26 de Junio de 1890.—El Gobernador, Juan José Jaramillo.

Núm. 2020
Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán con la mayor actividad á la busca y captura de Pedro Pons Monterde, conocido por el tío Pedro, ordinario de Jérica, casado, de 35 años de edad, (a) acero, estatura regular, como también de carnes, barba cerrada y afeitada, pelo castaño oscuro, ojos pardos, le faltan los incisivos de la mandíbula superior; viste al estilo de la gente labradora de la sierra, y calza alpargatas, poniéndole á mi disposición caso de ser habido.
Tarragona 26 de Junio de 1890.—El Gobernador, Juan José Jaramillo.

Núm. 2021
Arbitrios extraordinarios
En cumplimiento al precepto que establece el art. 26 del reglamento para el procedimiento administrativo de 22 de Abril último; se hace saber, que con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso interpuesto por D. José Llagostera Mercadé y otros vecinos contribuyentes del pueblo de Creixell, alzándose contra la providencia de este Gobierno, fecha 2 de los corrientes, que les desestimaba sus reclamaciones, contra el reparto de arbitrios extraordinarios, sobre especies de consumos de la segunda tarifa, girado, en dicho punto, para cubrir el déficit de su presupuesto en el corriente año económico.
Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.
Tarragona 26 de Junio de 1890.—El Gobernador, Juan José Jaramillo.

Núm. 2022
Sección de Fomento.—Montes

La frecuencia con que ocurren incendios en los montes de esta provincia durante las estaciones de verano y otoño y la eficacia con que el Gobierno de S. M. por diferentes Reales órdenes y especialmente por la de 5 de Mayo de 1881, tiene recomendado para que se pongan en práctica cuantos medios sean posibles á fin de evitar aquellos ó extinguirlos rápidamente, me obligan á excitar eficazmente el celo de los Municipios, de las Autoridades locales, del personal de este Distrito forestal y de los Comandantes y Puestos de la Guardia civil y de cuantos puedan cooperar á impedir la repetición de aquellos criminales abusos, en la observancia de las siguientes disposiciones.

- 1.ª La Guardia civil en las estaciones de verano y otoño, vigilará con más esmero y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de los pastores, hacheros, aserradores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellas.
- 2.ª Los Capataces de cultivos se situarán de modo que inspeccionen fácilmente los montes, recorriendo incesantemente su comarca, atendiendo con más cuidado á los sitios donde se tema que estallén incendios.
Inmediatamente que ocurra cualquier novedad, adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.
- 3.ª Los Ingenieros y Ayudantes girarán á las localidades, todas las visitas que sean precisas, é inspeccionarán debidamente.
- 4.ª Tanto los Ayuntamientos como la Guardia civil y todos los empleados del ramo de montes, cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que se cumplan exactamente las disposiciones vigentes de policía forestal, dictadas con objeto de evitar los incendios, especialmente el art. 149 de las Ordenanzas que prohíbe llevar ó encender fuego dentro de los montes y á la distancia de 180 metros de sus lindes; bajo la pena que el mismo señala.

- 5.ª Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes, se hará en los sitios que designen los Capataces, y en hoyos de medio á un metro de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.
- 6.ª Establecerán los Ingenieros y los Ayuntamientos, en los puntos donde se conceptúe más necesario, depósitos de hachas, podones, espuelas, terreras y demás útiles propios para cortar incendios.
- 7.ª Se practicarán rayas ó cortafuegos con la correspondiente anchura en los sitios más convenientes, para evitar la propagación de los fuegos.
- 8.ª En todos los puntos donde se declaren incendios, dirigirá las operaciones facultativas para apagarlos el Ingeniero ó en su defecto el Ayudante, los Capataces y la Guardia civil.
Todos los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurren á practicar dichas operaciones estarán subordinados al que las dirija y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.
- 9.ª Cualquiera persona que note un incendio dará inmediatamente parte á los empleados del ramo, Guardia civil y Autoridades locales y en el acto se avisará por medio de las señas de costumbre, ó anunciadas de antemano á todos los que tengan obligación de concurrir á extinguirlo.
- 10.ª Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios por medio de rayas ó cortafuegos, adoptando los medios más eficaces y expeditos para su completa extinción, teniendo presente la fuerza y dirección de vientos.
- 11.ª Después de extinguido el fuego, se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve, ó apagarle si renace en cualquier punto.
- 12.ª Los empleados del ramo siempre que ocurra un incendio en su comarca, harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el día y hora que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.
- 13.ª Siempre que ocurra un

fuego en los montes se practicarán las más activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron, y aprehender al culpable si lo hubiere pasándolas al Tribunal competente tan pronto como su estado lo permita, para el más pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

14.º A los que teniendo algún uso ó aprovechamiento en algún monte incendiado no acudiesen siendo avisados á apagar el fuego, les privará de ellos por el tiempo señalado en el art. 150 de las Ordenanzas.

15.º Los montes que se incendien serán rigurosamente acotados con arreglo á la Real orden circular de 20 de Enero de 1847, que se observará con exactitud en todas sus partes.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su publicidad y exacto cumplimiento.

Tarragona 26 de Junio de 1890.—El Gobernador, Juan José Jaramillo.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2023

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Remitiendo los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia los expedientes de medios para cubrir los cupos de consumos en el próximo ejercicio de 1890-91, sin el reintegro correspondiente en armonía con lo dispuesto por esta oficina en la observación 22 de la circular inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, fecha 22 de Marzo último, y sin consignar por diligencia que dicho defecto se conoce por causa el no tener las respectivas expendedorías papel de pagos al Estado, ni pólizas ó sellos móviles en la equivalencia; he tenido por conveniente fijar la atención de dichas Corporaciones municipales, á fin de que cumplan dicho requisito legal, evitando con ello la responsabilidad que determina el art. 93 de la vigente ley sobre el Timbre del Estado, con que desde luego quedan apercibidas.

Tarragona 25 de Junio de 1890.—El Administrador, P. I., Francisco Vea.

Núm. 2024

INSPECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre por la Reina Regente del Reino, en Real orden de 9 del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer veinte plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar, cubriéndose con ellas las vacantes que existan en la plantilla del Cuerpo hasta la fecha de terminadas y quedando los demás aprobados hasta dicho número, en expectación de colocación sin sueldo ni antigüedad hasta que sean colocados.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Secretaría de esta Inspección, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, piso bajo, cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el 25 de Junio hasta

la una de la tarde del 27 de Septiembre próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.º Que son españoles ó están naturalizados en España; 2.º Que no han pasado de la edad de treinta años el día en que soliciten la admisión en el concurso; 3.º Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres; 4.º Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar; y 5.º Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia, en debida regla legalizada, de la partida de bautismo y su cédula personal. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de la edad de treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á la de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Inspección general, bajo la presidencia del Director del Hospital, por dos Jefes ú Oficiales Médicos destinados en aquel establecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título legalmente testimoniada.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación á los Directores Subinspectores de Sanidad Militar de las Capitanías Generales de la Península é Islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Inspección, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta Inspección su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Inspección general antes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 15 de Noviembre de 1888. En su conse-

cuencia y en cumplimiento de lo que se previene en dicho programa, se advierte á todos los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Hospital Militar de esta plaza el día 1.º de Octubre próximo á las ocho en punto de la mañana.

Madrid 18 de Junio de 1890.—Sanchiz.

Núm. 2025

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudoms

No habiendo producido resultado la segunda subasta celebrada en este día para arriendo á la exclusiva de las especies sujetas al pago de consumos que comprende el grupo de líquidos para el año económico de 1890-91, en providencia de esta fecha se acuerda anunciar la tercera y última subasta de dichas especies, la que tendrá lugar el día 10 del próximo mes de Julio, de once á doce de su mañana, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras del cupo de 13.013'48 pesetas, y la adjudicación se hará en las proposiciones ó pujas que mejoren el tipo, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; advirtiéndose que no se podrá admitir proposición que no haya precedido el depósito del 2 por 100.

Riudoms 25 de Junio de 1890.—El Alcalde, Buenaventura Ribas.

Núm. 2026

Don José Balada Gil, Alcalde constitucional de la villa de Alcanar.

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos y sus recargos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de carnes y por separado las de vinos y aguardientes y licores para el próximo ejercicio de 1890-91, he dispuesto en providencia de hoy anunciar una segunda licitación que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, el día 4 del próximo Julio, de once á doce de su mañana, bajo el tipo de 4.173'28 pesetas y 10.748'61 respectivamente y precios rectificadas con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Alcanar 21 de Junio de 1890.—José Balada.

Núm. 2027

Don Juan Arbolí García, Alcalde constitucional de Ribarroja.

Hago saber: Que intentadas sin éxito la 1.ª y 2.ª subasta del arriendo de los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor, de las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el ejercicio de 1890-91, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera licitación por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las once de la mañana del octavo día hábil, á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará á las doce, bajo el tipo de 9.945'48 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de ma-

nifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación. Ribarroja 24 de Junio de 1890.—Juan Arbolí.

Núm. 2028

Don José Manresa y Serrat, Alcalde constitucional de Riudecañas.

Hago saber: Que intentada sin éxito la 1.ª subasta del arriendo de los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor, de las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el ejercicio de 1890-91, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las once de la mañana del día 7 de Julio próximo y terminará á las doce, bajo el tipo de 2.519'56 pesetas, y precios rectificadas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Riudecañas 23 de Junio de 1890.—José Manresa.

Núm. 2029

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tivenys

En providencia del día de hoy, se ha acordado celebrar una 3.ª subasta para el arriendo á venta exclusiva, de las especies que componen el grupo de líquidos y carnes para el próximo año económico de 1890 á 91, el día 8 de Julio entrante, en estas Casas Consistoriales, de once á doce de la mañana y bajo el pliego de condiciones que obran en la Secretaría del Ayuntamiento, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes del que rigió en la segunda.

Tivenys 25 de Junio de 1890.—El Alcalde Presidente, Miguel Murall.

Núm. 2030

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Miravet

Intentada sin éxito la 1.ª subasta para el arriendo á la exclusiva, por separado, y por un año de los grupos de líquidos y carnes, por el presente se anuncia otra 2.ª que tendrá lugar el día 8 de Julio próximo y hora de las once á las doce de su mañana, frente de las Casas Consistoriales, bajo el pliego de condiciones puesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Miravet 24 de Junio de 1890.—El Alcalde, Francisco Fabregat.

Núm. 2031

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Perelló

Anuladas por la Superioridad la 1.ª y 2.ª subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos, cereales y sal de este pueblo, se anuncian las mismas, para el día que haga diez hábiles ó no festivos, á contar desde el siguiente al en que aparezca este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo el tipo de 27.472'75 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Cuyas subastas tendrán lugar la 1.ª de diez á once, y la 2.ª de once á doce de la mañana del día indicado.

Perelló 23 de Junio de 1890.—Alcalde, José Margalef.

BOLETIN OFICIAL



EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SANIDAD

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se ha servido dictar y se publican en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 25 del actual las Reales ordenes siguientes:

Sabedor el Gobierno de que en determinados pueblos de la provincia de Valencia, entre ellos Gandía, se habían presentado algunos casos de enfermedad sospechosa que ofrecían caracteres parecidos a los del cólera morbo, adoptó desde luego todas aquellas medidas que creyó más eficaces para el aislamiento y extinción de los focos, nombrando al mismo tiempo una Comisión técnica compuesta de los Doctores Cortezo, Martínez, Pacheco, Jimeno y Mendoza, presidida por el Director general de Beneficencia y Sanidad, para que pasara a los pueblos infestados a estudiar y calificar la enfermedad, á la vez que el Director general, revestido de amplias facultades, dictara cuantas disposiciones creyera convenientes para combatirla.

De regreso, la Comisión ha dado cuenta de su cometido declarando comprobada la existencia del cólera morbo epidémico.

Cierto es, por fortuna, que es bastante reducida la zona epidémica y que es muy escaso el número de invasiones y defunciones, circunstancias ambas que hacen concebir fundadas esperanzas de que el mal no se extienda, y de que pueda en breve quedar extinguido.

Pero ante la necesidad de dar cumplimiento y aplicación á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, y á las reglas de la 52 á la 60 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, y ofreciendo desde luego el Gobierno proceder con la sinceridad debida, publicando diariamente cuantas noticias se refieran

á la salud pública, sin ningún género de atenuaciones, cual demandan los altos y complejos intereses que afecta este grave asunto, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino ha tenido por conveniente disponer que las procedencias marítimas de Gandía sean sometidas en los lazaretos sucios de Mahón y San Simón exclusivamente á diez días de cuarentena de rigor, ó quince en el caso de haber ocurrido accidente de cólera á bordo, y las de los demás puertos de la provincia de Valencia, como igualmente las del de Denia, en la provincia de Alicante, por su proximidad á los puntos infestados, á tres días de observación en el puerto de llegada, con práctica de todas las medidas de desinfección prevenidas en las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1890.—Ruiz y Capdepón.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

CIRCULAR

Con objeto de impedir la transmisión de los gérmenes morbosos del cólera por medio del tráfico de trapos;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer que se prohíba la circulación de dicha mercancía en la provincia de Valencia, y se exija para su libre curso en las demás de la Península é islas adyacentes el embalaje de los fardos en lonas embreadas.

Las Empresas de ferrocarriles, diligencias, buques y todas clases de transportes cuidarán de no admitir esta mercancía sin el referido embalaje.

Todo fardo que no se encuentre en estas condiciones será detenido por los agentes de la Autoridad y destruído por el fuego.

De Real orden lo digo á V. S. pa-

ra su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1890.—Ruiz y Capdepón.—Sres. Gobernadores de las provincias y Comandante general de Ceuta.

REAL ORDEN

En vista de las circunstancias sanitarias de algunos pueblos de la costa de Levante;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Tan pronto como se presente un caso de enfermedad calificada ó sospechosa de cólera, el Alcalde dará parte al Gobernador por telégrafo, ó por el medio más rápido de que pueda disponer, y cuidará de aislar la casa, ordenando que diariamente se desinfecten los excusados, letrinas y pozos negros de toda la población.

Lo mismo si muriese el atacado que si curara, y aun cuando su dolencia sólo fuere sospechosa, procederá á quemar la cama, ropas y ajuar del cuarto del enfermo, y á desinfectar toda la casa y las inmediaciones. Se tasará lo quemado para indemnizarlo.

2.º Los Alcaldes dispondrán en las afueras de las poblaciones casas, tiendas de campaña ó barracones á donde serán llevados y asistidos si se presentase algún caso, los vecinos de las calles en que por sus condiciones antihigiénicas pudiese desarrollarse la epidemia, y procederán al saneamiento de sus habitaciones desinfectándolas y blanqueándolas por cuenta de los propietarios, si éstos no lo hicieren, obligándoles al reintegro de lo que se gaste.

3.º Ordenarán que inmediatamente sea blanqueado el interior y el exterior de todas las casas de pueblo, y si á las veinticuatro horas de mandado no hubiese sido obedecida la disposición, el Alcalde dispondrá el blanqueo por cuenta del propietario.

4.º Procurarán establecer á prevención hospitales de coléricos.

5.º Los Médicos de los pueblos procederán á la inspección facultativa de cuantos lleguen á ellos, y adquirirán datos de su proceden-

cia, que comunicarán al Alcalde. En las grandes poblaciones donde sea imposible el cumplimiento de esta medida por ser mucho el movimiento de pasajeros, los Alcaldes dictarán disposiciones que den igual resultado, cuidando siempre de evitar molestias inútiles.

6.º Se organizarán en todas las poblaciones Juntas de inspección higiénica, compuestas de la Municipal de Sanidad, á la que se agregarán el Alcalde y Teniente de Alcalde y personas que el Gobernador y la Autoridad municipal designen.

Estas Juntas examinarán las condiciones de la localidad, de las casas, de las aguas, alimentos y cuanto se refiera á la policía de higiene de las poblaciones, y dictarán en el acto las medidas que estimen convenientes, que los Alcaldes mandarán ejecutar.

7.º Los Alcaldes emplearán todos los medios coercitivos desde la multa, á pasar el tanto de culpa á los Tribunales, con todos aquellos que desobedecieren ú opusieren resistencia pasiva á las disposiciones contenidas en esta Real orden, ó que de ella se desprendan, y los Gobernadores procederán de igual modo con los Alcaldes; teniendo presente todos que aun la falta leve de celo, actividad y energía, es falta gravísima, dados los servicios que se les encomiendan.

8.º Á las veinticuatro horas de comunicada esta Real orden á los Alcaldes, oficiarán al Gobernador civil participándole haber dictado las disposiciones necesarias para su cumplimiento, y á los cinco días le anunciarán que todo está cumplimentado. Los Gobernadores mandarán girar visitas á los pueblos para cerciorarse de que lo mandado se ha obedecido; y en caso de no resultar exacto lo dicho por los Alcaldes, les multarán ó entregarán á los Tribunales por falsedad en documento público, según el art. 314, párrafo cuarto, del Código penal, y por desobediencia á las ordenes de la Autoridad, con arreglo á los artículos 380, 381 y 382 del citado Código.

9.º Los Gobernadores recordarán que los servicios sanitarios son obligatorios para los Municipios en primer lugar, y luego para las Di-

BOLETIN OFICIAL



EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SANIDAD

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se ha servido dictar y se publican en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 25 del actual las Reales Ordenes siguientes:

Sabedor el Gobierno de que en determinados pueblos de la provincia de Valencia, entre ellos Gandía, se habían presentado algunos casos de enfermedad sospechosa que ofrecían caracteres parecidos al del cólera morbo, adoptó después de todas aquellas medidas que creyó más eficaces para el aislamiento y extinción de los focos, acordando al mismo tiempo una Comisión técnica compuesta de los señores Cortezo, Martínez, Pacheco Jimeno y Mendoza, presidida por el Director general de Beneficencia y Sanidad, para que pasara a los pueblos infestados á estudiar y calificar la enfermedad, á la vez que el Director general, revestido de amplias facultades, dictara las disposiciones creyera convenientes para combatirla.

De regreso, la Comisión ha dado cuenta de su cometido declarando aprobada la existencia del cólera morbo epidémico.

Cierto es, por fortuna, que es bastante reducida la zona epidémica y que es muy escaso el número de invasiones y defunciones, circunstancias ambas que hacen concebir fundadas esperanzas de que el mal no se extienda, y que pueja en breve quedar extinguido.

Pero ante la necesidad de dar cumplimiento y aplicación á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1885, y á las reglas de la 52 á la 55 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, y ofreciendo desde luego al Gobierno proceder con la sinceridad debida, publicando diariamente cuantas noticias se refieran

á la salud pública, sin ningún género de atenuaciones, cual demandan los altos y complejos intereses que afecta este grave asunto, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino ha tenido por conveniente disponer que las procedencias marítimas de Gandía sean sometidas en los lazaretos sucios de Mahón y San Simón exclusivamente á diez días de cuarentena de rigor, ó quince en el caso de haber ocurrido accidente de cólera á bordo, y las de los demás puertos de la provincia de Valencia, como igualmente las del de Denia, en la provincia de Alicante, por su proximidad á los puntos infestados, á tres días de observación en el puerto de llegada, con práctica de todas las medidas de desinfección prevenidas en las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1890.—Ruiz y Capdepón.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

CIRCULAR

Con objeto de impedir la transmisión de los gérmenes morbosos del cólera por medio del tráfico de trapos;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer que se prohíba la circulación de dicha mercancía en la provincia de Valencia, y se exija para su libre curso en las demás de la Península é islas adyacentes el embalaje de los fardos en lonas embreadas.

Las Empresas de ferrocarriles, diligencias, buques y todas clases de transportes cuidarán de no admitir esta mercancía sin el referido embalaje.

Todo fardo que no se encuentre en estas condiciones será detenido por los agentes de la Autoridad y destruido por el fuego.

De Real orden lo digo á V. S. pa-

ra su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1890.—Ruiz y Capdepón.—Sres. Gobernadores de las provincias y Comandante general de Ceuta.

REAL ORDEN

En vista de las circunstancias sanitarias de algunos pueblos de la costa de Levante;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Tan pronto como se presente un caso de enfermedad calificada ó sospechosa de cólera, el Alcalde dará parte al Gobernador por telégrafo, ó por el medio más rápido de que pueda disponer, y cuidará de aislar la casa, ordenando que diariamente se desinfecten los excusados, letrinas y pozos negros de toda la población.

Lo mismo si muriese el atacado que si curara, y aun cuando su dolencia sólo fuere sospechosa, procederá á quemar la cama, ropas y ajuar del cuarto del enfermo, y á desinfectar toda la casa y las inmediaciones. Se tasará lo quemado para indemnizarlo.

2.º Los Alcaldes dispondrán en las afueras de las poblaciones casas, tiendas de campaña ó barracones á donde serán llevados y asistidos si se presentase algún caso, los vecinos de las calles en que por sus condiciones antihigiénicas pudiese desarrollarse la epidemia, y procederán al saneamiento de sus habitaciones desinfectándolas y blanqueándolas por cuenta de los propietarios, si éstos no lo hicieren, obligándoles al reintegro de lo que se gaste.

3.º Ordenarán que inmediatamente sea blanqueado el interior y el exterior de todas las casas de pueblo, y si á las veinticuatro horas de mandado no hubiese sido obedecida la disposición, el Alcalde dispondrá el blanqueo por cuenta del propietario.

4.º Procurarán establecer á prevención hospitales de coléricos.

5.º Los Médicos de los pueblos procederán á la inspección facultativa de cuantos lleguen á ellos, y adquirirán datos de su proceden-

cia, que comunicarán al Alcalde. En las grandes poblaciones donde sea imposible el cumplimiento de esta medida por ser mucho el movimiento de pasajeros, los Alcaldes dictarán disposiciones que den igual resultado, cuidando siempre de evitar molestias inútiles.

6.º Se organizarán en todas las poblaciones Juntas de inspección higiénica, compuestas de la Municipal de Sanidad, á la que se agregarán el Alcalde y Teniente de Alcalde y personas que el Gobernador y la Autoridad municipal designen.

Estas Juntas examinarán las condiciones de la localidad, de las casas, de las aguas, alimentos y cuanto se refiera á la policía de higiene de las poblaciones, y dictarán en el acto las medidas que estimen convenientes, que los Alcaldes mandarán ejecutar.

7.º Los Alcaldes emplearán todos los medios coercitivos desde la multa, á pasar el tanto de culpa á los Tribunales, con todos aquellos que desobedecieren ú opusieren resistencia pasiva á las disposiciones contenidas en esta Real orden, ó que de ella se desprendan, y los Gobernadores procederán de igual modo con los Alcaldes; teniendo presente todos que aun la falta leve de celo, actividad y energía, es falta gravísima, dados los servicios que se les encomiendan.

8.º Á las veinticuatro horas de comunicada esta Real orden á los Alcaldes, oficiarán al Gobernador civil participándole haber dictado las disposiciones necesarias para su cumplimiento, y á los cinco días le anunciarán que todo está cumplimentado. Los Gobernadores mandarán girar visitas á los pueblos para cerciorarse de que lo mandado se ha obedecido; y en caso de no resultar exacto lo dicho por los Alcaldes, les multarán ó entregarán á los Tribunales por falsedad en documento público, según el art. 314, párrafo cuarto, del Código penal, y por desobediencia á las órdenes de la Autoridad, con arreglo á los artículos 380, 381 y 382 del citado Código.

9.º Los Gobernadores recordarán que los servicios sanitarios son obligatorios para los Municipios en primer lugar, y luego para las Di-

